



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1637/2021

PARTE ACTORA:

MIRZA ESTEFANÍA AMARAL
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 02 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE TLAXCALA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 14 (catorce) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio, al consumarse de modo irreparable el acto impugnado.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar

¹ En lo sucesivo todas las fechas a las que se haga mención corresponderán a este año, salvo mención expresa.

DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Vocalía	Vocalía de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala

A N T E C E D E N T E S

1. Instancia administrativa. El 1° (primero) de junio, la parte actora presentó ante la Vocalía, solicitud de expedición de Credencial.

2. Resolución impugnada. Ese mismo día, la Vocalía declaró improcedente su solicitud, por presentarla fuera del plazo para ello.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda. Ese mismo día también, la parte actora interpuso Juicio de la Ciudadanía.

3.2. Turno. El 7 (siete) de junio se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas y se integró este expediente que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio porque es promovido por una ciudadana por derecho propio para



controvertir la resolución emitida por la Vocalía que determinó improcedente su solicitud, misma que estima vulnera su derecho político electoral de votar; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo segundo Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 184, 185, 186-III.c), 192.1 y 195-IV.

Ley de Medios: Artículos 79.1, 80.1-a) y 83.1-b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Autoridad Responsable. Por lo que corresponde a la autoridad señalada como responsable, tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía, pues ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que conforme a lo previsto en los artículos 54.1-c), y 126.1 de la Ley Electoral, se coloca en el supuesto del artículo 12.1-b) de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia de la Sala Superior 30/2002².

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda debe **desecharse** porque, con independencia de

² De rubro DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.

cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse³, es irreparable el acto reclamado por la parte actora.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 1, 9.3, 10, 11 y 19.1-b) de la Ley de Medios.

Al respecto, esta Sala Regional de oficio advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10.1-b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que se hayan consumado de modo irreparable.

Lo anterior, ya que para los efectos del juicio que se resuelve, acorde con lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el pasado 6 (seis) de junio tuvo lugar la jornada electoral.

De esta manera, al ya haber concluido la etapa de la jornada electoral; dicha etapa es firme y definitiva, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 3.1-b) de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

³ De conformidad con la jurisprudencia 9/2001 de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.



En el presente caso, la parte actora pretende que esta Sala Regional ordene a la autoridad responsable le expida su Credencial y, en consecuencia, estar en posibilidad de votar el día de la jornada electoral⁴. No obstante, dadas las circunstancias del caso, de asistirle la razón a la parte actora, esta Sala Regional no podría restituirle de manera efectiva su derecho a votar en el referido proceso electoral.

Esto es así, pues dado que la jornada electoral ha transcurrido, no se podrían -aun de resultar fundada la pretensión- realizar las acciones necesarias para tutelar el derecho a ejercer el sufragio de la parte actora, en virtud de que no sería posible garantizarle la emisión de un sufragio en el marco de una jornada concluida ni que éste fuese considerado en los cómputos correspondientes.

Ello, en acatamiento al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, previsto en los artículos 41 Base VI párrafo 1, en relación con el 116 fracción IV-m), de la Constitución.

Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**⁵ y **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS**

⁴ Lo anterior, pues en el formato del Juicio de la Ciudadanía se establece como agravio: “El acto o resolución impugnado me causa agravio, en virtud de que se me impide ejercer el derecho a votar...”.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65.

PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL⁶.

En adición a lo anterior y dado que -como se mencionó- ha transcurrido la jornada electoral, se ha tornado irreparable la pretensión de la parte actora.

Sin que la anterior conclusión resulte en un impedimento para que la parte actora ejerza su derecho político electoral a votar en próximas jornadas electorales, ni para que obtenga la Credencial que pretendía; esto, pues en la resolución impugnada le fue informado que podía acudir al día siguiente de la jornada electoral -esto es, a partir del 7 (siete)- al módulo de atención ciudadana de su preferencia a realizar el trámite correspondiente; de ahí que, a consideración de esta Sala Regional, la parte actora tenga a salvo tal derecho.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 9.3 y 10.1-b) de la Ley de Medios, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la autoridad responsable y por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1637/2021

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.